

Regularización

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto.

9. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resuelve de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES Y MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

2. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800 se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que al titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

3. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad y perciba rendimientos del trabajo.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

4. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.^a1.^aF, letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

6. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

9. La unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

10. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

11. La capacidad de carga de cada vehículo, ya sea autopropulsado o remolcado, viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras la carga se determinará por diferencia entre el peso máximo remolcable (PMR) y la tara del semirremolque. A estos efectos, cuando se utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

12. Por «plazas» se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

13. Por «asientos» se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

14. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.^o y 5.^o, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

15. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización de instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

26436 ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1993, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 97, 1.º del Reglamento del citado Impuesto.

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya redacción se modificó por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un periodo de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, modificado también por el citado Real Decreto 1841/1991, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º de dicho precepto serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 97, en su nueva redacción.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 26 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 28), determinó los módulos e índices correctores correspondientes

al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1992.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1993, ajustados a las modificaciones introducidas por el indicado Real Decreto 1841/1991, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto efectuadas como consecuencia del proceso de armonización que ha culminado con la aprobación el 19 de octubre de 1992 de la Directiva 92/77/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 97, número 1, apartado 2.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificados por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1993.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1993, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1992 para ejercitar dicha renuncia que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los Empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1993 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.—Lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a Empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos para el año 1993.

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

A la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1993

Clasificación secuencial según el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)

Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cría. Clasificación I.A.E.: 013

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	40.800
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	30

Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cebo. Clasificación I.A.E.: 013

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	74.800
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	20
3	Número de ciclos de engorde.....	Ciclo.....	35.000

Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cría. Clasificación I.A.E.: 022

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	40.600
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	40

Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cebo. Clasificación I.A.E.: 023

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	67.000
2	Superficie de naves y corrales.....	Metro cuadrado....	80

Actividad: Granjas de crianza y engorde de cerdos. Clasificación I.A.E.: 032

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	52.700
2	Número de cerdas de vientre.....	Cerda reproductora	300
3	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	20

Actividad: Granja de producción de lechones. Clasificación I.A.E.: 032

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	41.000
2	Número de cerdas de vientre.....	Cerda reproductora	200
3	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	10

Actividad: Explotación intensiva de ganado porcino de cebo. Clasificación I.A.E.: 033

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	42.600
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	50

Actividad: Avicultura de puesta. Clasificación I.A.E.: 041

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	21.100
2	Capacidad de ocupación de la granja.....	Mil gallinas ponedoras.....	10.000

Actividad: Producción de pollos para carne. Clasificación I.A.E.: 042.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	36.500
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	50

Actividad: Fabricación de hielo para la venta. Clasificación I.A.E.: 162

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	192.000
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	21.500
3	Potencia instalada.....	Kilovatio.....	700

Actividad: Extracción y preparación de materiales de construcción
(rocas, pizarras, arenas y gravas).
Clasificación I.A.E.: 231.2, 3 y 244.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	369.900
	Potencia instalada	Kilowatio	2.400
	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	12.800

Actividad: Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios).
Clasificación I.A.E.: 241 y 247.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	287.400
	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	4.300
	Potencia instalada	Kilowatio	1.300

Actividad: Fabricación de cales.
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	209.000
	Capacidad del horno	Metro cúbico	3.200

Actividad: Fabricación de yesos.
Clasificación I.A.E.: 242.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	241.400
	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	10.400
	Capacidad del horno	Metro cúbico	23.100

Actividad: Fabricación de otros artículos derivados del cemento (excepto hormigones preparados y productos en fibrocemento).
Clasificación I.A.E.: 243.3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	263.900
	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	38.300
	Potencia instalada	Kilowatio	1.400

Actividad: Preparación de materiales de construcción.
Clasificación I.A.E.: 244.1

I.A.E. 231.2 y 3

Actividad: Industrias de la piedra natural (tallado, aserrado y elaborado).
Clasificación I.A.E.: 244.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	265.000
	Superficie del local	Metro cuadrado	600
	Potencia instalada	Kilowatio	15.200

Actividad: Manipulado de vidrio.
Clasificación I.A.E.: 246.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	Personal empleado	Persona	244.100
	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	41.700
	Potencia instalada	Kilowatio	10.300

Actividad: Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimientos sin barnizar ni esmaltar.
Clasificación I.A.E.: 247.2

I.A.E. 241

Actividad: Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno, de material cerámico.
Clasificación I.A.E.: 247.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	215.000
2	Volumen de los hornos	Metro cúbico	15.600
3	Potencia instalada	Kilowatio	2.800

Actividad: Fabricación de pinturas, barnices, lacas y tintas.
Clasificación I.A.E.: 253.3, 4 y 255.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	264.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
3	Potencia instalada	Kilowatio	6.700

Actividad: Fabricación de lejías.
Clasificación I.A.E.: 255.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	215.600
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	26.900

Actividad: Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.
Clasificación I.A.E.: 255.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	270.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
3	Potencia instalada	Kilowatio	19.800

Actividad: Fabricación de otras tintas.
Clasificación I.A.E.: 255.9

Ver I.A.E. 253.3

Actividad: Fundición de piezas de hierro.
Clasificación I.A.E.: 311.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	255.400
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	44.900
3	Capacidad de producción de los hornos	Kilogramo/hora	200

Actividad: Carpintería metálica.
Clasificación I.A.E.: 314.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	273.600
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	57.600
3	Potencia instalada	Kilowatio	6.500

Actividad: Fabricación de estructuras metálicas.
Clasificación I.A.E.: 314.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	335.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
3	Potencia instalada	Kilowatio	2.000

Actividad: Fabricación de herramientas manuales.
Clasificación I.A.E.: 316.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	322.400
2	Potencia instalada	Kilowatio	11.500

Actividad: Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.
Clasificación I.A.E.: 316.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	340.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.400

Actividad: Talleres de soldadura para el público.
Clasificación I.A.E.: 319.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	317.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700

Actividad: Fabricación de maquinaria y equipo mecánico.
Clasificación I.A.E.: 32

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	363.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.800

Actividad: Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.
Clasificación I.A.E.: 362

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	273.400
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.700

Actividad: Fabricación de equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas.
Clasificación I.A.E.: 363 y 363.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	371.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	6.100

Actividad: Fabricación de aceite de oliva por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	158.400
2	Capacidad de molido.....	Molino o espietro....	101.400
3	Capacidad de prensado.....	Prensa.....	28.200

Actividad: Fabricación de aceite de oliva en régimen de maquila.
Clasificación I.A.E.: 411.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	45.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	13.000

Actividad: Fabricación de productos cárnicos de todas clases.
Clasificación I.A.E.: 413.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	101.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	90
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.300

Actividad: Fabricación de quesos.
Clasificación I.A.E.: 414.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	128.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400
3	Capacidad cubas de coagulación.....	Hectólitro.....	2.700

Actividad: Elaboración de helados y similares.
Clasificación I.A.E.: 414.4 y 413.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	89.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.000

Actividad: Fabricación de conservas vegetales.
Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	112.500
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	3.400
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	20

Actividad: Industrias aceituneras y de encurtidos.
Clasificación I.A.E.: 415.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	84.900
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	17.500

Actividad: Fabricación de otros productos de molinería.
Clasificación I.A.E.: 417.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	152.600
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	11.600
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.000

Actividad: Industrias del cacao y chocolate
Clasificación I.A.E.: 421.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	85.500
2	Capacidad de carga de vehículo.....	Tonelada.....	22.500
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.800

Actividad: Elaboración de turrónes y mazapanes.
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	71.800
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	2.000
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	30

Actividad: Elaboración de productos de confitería.
Clasificación I.A.E.: 421.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	73.600
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	1.600
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	90

Actividad: Elaboración de café.
Clasificación I.A.E.: 421.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	104.400
2	Volumen de bombos de tueste	Decímetro cúbico..	700

Actividad: Elaboración de helados que no contengan leche.
Clasificación I.A.E.: 423.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	104.400
2	Volumen de bombos de tueste	Decímetro cúbico..	700

Ver I.A.E. 414.4

Actividad: Elaboración de vinos comunes.
Clasificación I.A.E.: 425.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	188.000
2	Potencia instalada	Kilowatio.....	6.100
3	Capacidad de depósitos y cubas	Hectólitro.....	40

Actividad: Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
Clasificación I.A.E.: 428.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	133.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	250.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Número de telares.....	Telar.....	19.900

Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	224.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600
3	Número de telares.....	Telar.....	8.200

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	197.500
2	Maquinaria.....	Máquina.....	14.000

Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 435.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	199.900
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	8.100

Actividad: Fabricación de calcetería, prendas interiores y ropa de dormir de punto.
Clasificación I.A.E.: 435.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	278.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Número de máquinas.....	Máquina.....	13.900

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	249.700
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	51.100

Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 435.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	273.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	14.200

Actividad: Acabado de textiles.
Clasificación I.A.E.: 436

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	250.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	4.500

Actividad: Fabricación de tejidos con fibras de recuperación.
Clasificación I.A.E.: 439.3

Ver I.A.E. 431.3

Actividad: Curtición de cueros y pieles.
Clasificación I.A.E.: 441.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	282.800
2	Capacidad de los bombos...	Metro cúbico.....	17.400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.000

Actividad: Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.
Clasificación I.A.E.: 442.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	234.400
2	Capacidad de carga de vehículo.....	Tonelada.....	28.400
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	57.900

Actividad: Fabricación de calzado, excepto el de caucho y madera.
Clasificación I.A.E.: 451.2 y 3 y 452

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	281.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	17.300

Actividad: Confeción en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos.
Clasificación I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	332.400
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	2.300
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	27.400

Actividad: Confeción y adaptación a medida de prendas de vestir y sus complementos.
Clasificación I.A.E.: 454

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	226.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	900

Actividad: Confeción de prendas con pieles, cuero, ante y napa.
Clasificación I.A.E.: 456.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	356.300
2	Número de máquinas de coser.....	Máquina.....	47.800

Actividad: Aserrado de maderas por cuenta propia.
Clasificación I.A.E.: 461

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	308.200
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	5.800
3	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	5.500

Actividad: Fabricación de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
Clasificación I.A.E.: 463

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	328.700
2	Potencia instalada	Kilowatio	4.700
3	Superficie del local	Metro cuadrado	200

Actividad: Fabricación de envases y embalajes de madera.
Clasificación I.A.E.: 464

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	210.700
2	Potencia instalada	Kilowatio	29.800

Actividad: Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).
Clasificación I.A.E.: 465

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	290.900
2	Potencia instalada	Kilowatio	9.000

Actividad: Fabricación de mobiliario de madera para el hogar.
Clasificación I.A.E.: 468.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	300.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
3	Potencia instalada	Kilowatio	10.300

Actividad: Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).
Clasificación I.A.E.: 468.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	254.300
2	Superficie del local	Metro cuadrado	400
3	Potencia instalada	Kilowatio	4.100

Actividad: Transformación de papel y cartón.
Clasificación I.A.E.: 473

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	239.400
2	Potencia instalada	Kilowatio	29.800

Actividad: Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.
Clasificación I.A.E.: 474.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	322.800
2	Potencia instalada	Kilowatio	16.200

Actividad: Encuadernación.
Clasificación I.A.E.: 475.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	248.500
2	Potencia instalada	Kilowatio	21.400
3	Número de máquinas de encuadernar	Máquina	9.800

Actividad: Recauchutado y reconstrucción de cámaras y cubiertas.
Clasificación I.A.E.: 481.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	242.200
2	Superficie del local	Metro cuadrado	700

Actividad: Transformación de materias plásticas.
Clasificación I.A.E.: 482

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	237.100
2	Potencia instalada	Kilowatio	9.600
3	Superficie del local	Metro cuadrado	100

Actividad: Fabricación de artículos de bisutería.
Clasificación I.A.E.: 491.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	359.400
2	Potencia instalada	Kilowatio	27.900

Actividad: Laboratorios de revelado de placa y películas, copias y ampliaciones fotográficas.
Clasificación I.A.E.: 493.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	274.900
2	Superficie del local	Metro cuadrado	600
3	Máquina de revelar	Máquina	43.600

Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
Clasificación I.A.E.: 501.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	282.600
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	25.000

Actividad: Instalaciones eléctricas en general.
Clasificación I.A.E.: 504.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	269.600
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.800
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	20.500

Actividad: Instalaciones de fontanería.
Clasificación I.A.E.: 504.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	292.400
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.300

Actividad: Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.
Clasificación I.A.E.: 504.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	320.800
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1.600
3	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	70.800

Actividad: Instalaciones de pararrayos, telefónicas, telegráficas, de radio y televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.
Clasificación I.A.E.: 504.4 y 7

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	254.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	900
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	56.500

Actividad: Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.
Clasificación I.A.E.: 504.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	348.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.600

Actividad: Instalaciones telefónicas, telegráficas, de radio y televisión en edificios y construcciones de cualquier clase.
Clasificación I.A.E.: 504.7

Ver I.A.E. 504.4

Actividad: Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras, excepto pintura y similares.
Clasificación I.A.E.: 505.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	328.700
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	52.100

Actividad: Solados y pavimentos de todas clases, excepto de madera, en cualquier tipo de obras.
Clasificación I.A.E.: 505.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	293.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.200
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	39.100

Actividad: Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase.
Clasificación I.A.E.: 505.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	246.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700
3	Potencia instalada.....	Kilovatio.....	20.200

Actividad: Colocación de aislamientos en todo tipo de edificios y construcciones.
Clasificación I.A.E.: 505.4

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	315.100
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	74.100

Actividad: Carpintería para la construcción y preparación y colocación de persianas.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	270.600
2	Potencia instalada.....	Kilovatio.....	3.700
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200

Actividad: Cerrajería para la construcción.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	309.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600

Actividad: Acristalamientos de edificios y construcciones.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	382.100
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	100
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	15.000

Actividad: Pintura y otros revestimientos interiores.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	313.200
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	80.700

Actividad: Decorados en madera.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	361.800
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	73.200

Actividad: Acuchillado, lijado, encerado y barnizado de toda clase de pavimentos.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	270.400
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	28.900
3	Número de máquinas.....	Máquina.....	15.900

Actividad: Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales.
Clasificación I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	273.700
2	Número de máquinas.....	Máquina.....	44.000

Actividad: Comercio al por mayor de maderas de todas clases.
Clasificación I.A.E.: 617.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	463.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	200
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	39.600

Actividad: Recuperación de productos.
Clasificación I.A.E.: 62

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	291.100
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	13.600

Actividad: Servicios en restaurantes de tres tenedores.
Clasificación I.A.E.: 671.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	411.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	3.300

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
Clasificación I.A.E.: 675

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	58.800
2	Número de mesas.....	Mesa.....	2.500

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
Clasificación I.A.E.: 676

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	46.500
2	Número de mesas.....	Mesa	1.000
3	Longitud de barra.....	Metro.....	3.500

Observaciones: La longitud de barra se medirá por el lado del público, excluyendo la zona reservada a servicio de camareros. Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de tres estrellas.
Clasificación I.A.E.: 681

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	43.300
2	Capacidad de alojamiento..	Habitación.....	1.800

Actividad: Campamentos turísticos.
Clasificación I.A.E.: 687

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	55.000
2	Superficie del recinto....	Área (100 m ²)....	300
3	Capacidad en plazas.....	Pza.de alojamiento	200

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
Clasificación I.A.E.: 691.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	333.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	500

Actividad: Reparación y conservación de máquinas de escribir, coser y calcular u otras análogas, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, relojes, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas y artículos de cuero.
Clasificación I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	282.900
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.200

Actividad: Reparación de calzado.
Clasificación I.A.E.: 691.9

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	143.000
2	Potencia instalada.....	Kilovatio.....	31.300
3	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	600

Actividad: Reparación de maquinaria de todas clases (industrial y otras).
Clasificación I.A.E.: 692 y 699

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	321.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400

Actividad: Explotación de aparcamientos.
Clasificación I.A.E.: 751.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	112.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	466

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Alquiler de automóviles sin conductor.
Clasificación I.A.E.: 854

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	102.600
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	160
3	Número de vehículos.....	Vehículo.....	28.000

Actividad: Obras de jardinería.
Clasificación I.A.E.: 911

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	279.500
2	Superficie del vivero.....	Área (100 m ²)....	4.000
3	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	42.100

Actividad: Servicios de limpieza.
Clasificación I.A.E.: 922

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	236.500
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	43.900

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres.
Clasificación I.A.E.: 933.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	171.300
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	67.900

Actividad: Consultas y clínicas veterinarias.
Clasificación I.A.E.: 945

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	228.800
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	40

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en salas de cine y al aire libre.
Clasificación I.A.E.: 963.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona	24.700
2	Aforo del local.....	Asiento.....	200

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte (gimnasios y academias de artes marciales).
Clasificación I.A.E.: 967.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	283.200
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400

Actividad: Salas de baile y discotecas.
Clasificación I.A.E.: 969.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	274.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	1.000

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.
Clasificación I.A.E.: 969.5

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	127.400
2	Número de mesas y aparatos de juego.....	Mesa o aparato....	26.200

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Salones recreativos y de juego.
Clasificación I.A.E.: 969.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	83.600
2	Máquina tipo A.....	Máquina.....	21.000
3	Máquina tipo B.....	Máquina.....	42.100

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.
Clasificación I.A.E.: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	219.000
2	Potencia instalada.....	Kilowatio.....	7.300

Actividad: Autoservicio de lavandería y limpieza en seco.
Clasificación I.A.E.: 971.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	129.700
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	400
3	Capacidad de carga de las máquinas.....	Kilogramo.....	5.000

Actividad: Salones e institutos de belleza.
Clasificación I.A.E.: 972.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	155.300
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	2.000

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios fotográficos con estudio abierto al público.
Clasificación I.A.E.: 973.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	269.000
2	Superficie del local.....	Metro cuadrado....	700

Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.
Clasificación I.A.E.: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	133.900
2	Máquinas de fotocopiar....	Máquina.....	56.300

Actividad: Servicios de pompas fúnebres.
Clasificación I.A.E.: 979.1

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	422.400
2	Número de vehículos.....	Vehículo.....	47.900

Observaciones: Se aplicará un índice corrector de 0,9 en poblaciones comprendidas entre 10.000 y 100.000 habitantes y de 0,85 en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Actividad: Servicio de engorde de pollos para carne por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: --

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	79.400
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	70

Actividad: Servicio de engorde de ganado porcino por cuenta ajena.
Clasificación I.A.E.: --

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona	149.000
2	Superficie cubierta de las naves.....	Metro cuadrado....	90

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS MODULOS E INDICES CORRECTORES

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En aquellos sectores de actividad que tengan señalado índice corrector, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

4. Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijan en función de la población de derecho y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

	Índice corrector
Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1,10
Calles de 3. ^a y 4. ^a categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho entre 10.000 y 100.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a y 2. ^a categoría	1
Resto de calles	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes:	
Calles de 1. ^a categoría	0,95
Resto de calles	0,85

Cuando un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

	Índice corrector
Municipios con población de derecho de 10.000 o más habitantes	0,9
Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes	0,85

A efectos de esta Orden, la población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La categoría de la calle será la prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuotas trimestrales

5. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

6. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 9 siguiente.

7. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 5 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

8. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 5 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta sesenta días de temporada: 1,50.

De sesenta y uno a ciento veinte días de temporada: 1,35.

De ciento veintiuno a ciento ochenta días de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

Regularización

9. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya

ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si, como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 9, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2 del Reglamento del Impuesto.

10. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

11. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

12. Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no estén comprendidos en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos mil ochocientas horas por año.

Cuando el número horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computará al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

13. Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad y perciba rendimientos del trabajo.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, mil ochocientas horas por año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

14. Por superficie del local se entenderá:

a) En actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller, y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a los almacenes y oficinas administrativas.

No se computarán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, aseos, vestuarios, accesos o escaleras.

15. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas,

de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectados al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la Empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilowatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de 1 CV 0,736 kilowatios.

16. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

17. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la Tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

18. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

19. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

20. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

21. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 16.700 pesetas.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 59.900 pesetas.

Establecimientos con dos máquinas: 96.200 pesetas.

26437 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se hace pública la Nomenclatura estadística, prevista en el Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados Miembros.*

El artículo 21 del Reglamento CEE número 3330/91 señala que la designación de las mercancías en la declaración estadística se efectuará de manera que sea posible clasificarlas sin dificultad y con rigor en la Subdivisión vigente de la Nomenclatura Combinada, de forma que permita igualmente declarar el código de ocho dígitos correspondiente a dicha Nomenclatura.

El Reglamento CEE número 2505/92, de la Comisión, de 14 de julio de 1992 (DOCE número L267, de 14 de septiembre de 1992), establece la Nomenclatura Combinada que estará vigente a partir del 1 de enero de 1993, por lo que procede su publicación.

En consecuencia, por el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se resuelve:

Primero.—El texto y los códigos de la Nomenclatura Combinada que deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 1993 en las declaraciones estadísticas relativas al comercio intracomunitario serán los que figuran en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26438 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 16 de septiembre de 1992 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Valenciana.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de 16 de septiembre de 1992 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Valenciana, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 23 de septiembre de 1992, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 32399, segunda columna, apartado séptimo, línea primera, donde dice: «... cumpliendo ...», debe decir: «... cumplido ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26439 *REAL DECRETO 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.*

El Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, de 29 de diciembre, hoy sustituido por el Reglamento (CEE) 3687/91, del Consejo, de 28 de noviembre, estableció la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca, contemplando, entre otras acciones, la creación de organizaciones de productores en el sector pesquero, configurándolas como un instrumento imprescindible para el funcionamiento de dicha organización común, como garantes del ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de la producción.

A partir de la integración de España en la Comunidad Económica Europea y ante la necesidad de instrumentar en nuestro ordenamiento interno la normativa complementaria en esta materia, se dictó el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.

Considerando la experiencia adquirida desde la aplicación del referido Real Decreto, así como las modificaciones operadas en la normativa comunitaria y la doctrina constitucional dictada en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero, se hace preciso dictar una nueva norma que regule esta materia y se ajuste a las funciones de cada Administración según la competencia que le corresponde. En el mismo sentido, procede tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, que modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Podrán ser reconocidas como organizaciones de productores en el sector de la pesca, a efectos de lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 105/76, del Consejo, de 19 de enero, cualquier organización o agrupación de tales organizaciones constituida a iniciativa de los productores, que cumplan las condiciones exigidas en la normativa comunitaria vigente y en el presente Real Decreto y tengan como finalidad garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

Artículo 2.

1. Los volúmenes mínimos de producción anual, medidos en toneladas desembarcadas, exigibles para el reconocimiento de las organizaciones de productores de la pesca serán los previstos para los diferentes tipos de pesca en el anexo del presente Real Decreto.

2. En defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas competentes, el ámbito geográfico de cada organización de productores será como mínimo el provincial para cada pesquería, a fin de promover la concentración de la oferta y la capacidad financiera de las organizaciones de productores.